

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 96

Fecha: 24/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones de demandas, reconoce personería, requiere parte demandante. LF	23/06/2022		
05266310500120210033300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	gitek ingeniería eléctrica y telecomunicaciones s.a.	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO DE LA OBLIGACION.	23/06/2022		
05266310500120220024900	Acción de Tutela	JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Segundo requerimiento. LF	23/06/2022		
05266310500120220031800	Ordinario	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite demanda, se ordena notificar a la sociedad demandada. Se reconoce personería	23/06/2022		
05266310500120220032100	Ordinario	LUIS ELKIN SUAREZ GOMEZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: SE INADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA SUBSANAR REQUISITOS DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	23/06/2022		
05266310500120220032400	Ordinario	HERNAN DARIO VELEZ FLOREZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: SE INADMITE LA DEMANDA, SE ORDENA SUBSANAR REQUISITOS DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	23/06/2022		
05266310500120220032600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de BOGOTA -Reparto.	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00097-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan los memoriales que anteceden, en los que se allega constancia de notificación a la parte demandada; las contestaciones de demanda de las sociedades CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A y sustitución de poder allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de demanda, las cuales fueron allegadas dentro del término para ello y por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admiten las contestaciones de demanda presentadas por CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A.

Se les reconoce personería a los profesionales del derecho CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ portador de la T.P., No. 43.247 del C.S. de la J, para que representen los intereses de CEMENTOS ARGOS S.A.; JENNIFER BEDOYA MONTOYA portador de la T.P., No. 199.286 del C.S. de la J, para que representen los intereses de CARBONES SAN FERNANDO S.A.S, según poder conferidos y a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE- conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del C.S. de la J como apoderada sustituta.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que gestione el oficio ante la la Superintendencia de Sociedades, ordenado mediante auto del 04 de abril de 2022 y el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO	0501
RADICADO	052663105001-2021-00333-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE (S)	PROTECCION S.A.
EJECUTADO (S)	GITEK INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, entra el despacho a verificar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de terminación del proceso por pago de la obligación pretendida.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual manifiesta que se canceló la obligación adeudada, considera el despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El pasado 17 de junio de 2022, se requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA por PRIMERA VEZ representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 26 emitido por este Despacho el 06 de junio de 2022, tendiente a que se emita respuesta de fondo respecto de la solicitud presentada por el actor el 16 de marzo de 2022 con radicado 2022_3435458.

A la fecha se allega comunicación al correo del Juzgado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en donde solo se limitó a indicar que al funcionario requerido no es competente para atender el fallo de tutela; por lo que no se ha dado cuenta del acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

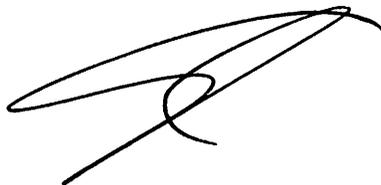
Se ordena notificar igualmente a la Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERAS BÁEZ- Ministro de Trabajo-, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que se iniciará el correspondiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-00249

INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0497
Radicado	052663105001-2022-00318-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR
Demandado (s)	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR, en contra de PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor RAMIRO HENAO ECHEVERRY, en su calidad de representante legal, o liquidador de la sociedad demandada. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO, portador de la TP. No. 174.357 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00498
Radicado	052663105001-2022-00321-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUIS ELKIN SUAREZ GOMEZ
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- La pretensión tercera de la demanda carece de fundamento fáctico, razón por cual se deberá incorporar el mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00499
Radicado	052663I05001-2022-00324-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HERNAN DARIO FLOREZ VELEZ
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- La pretensión tercera de la demanda carece de fundamento fáctico, razón por cual se deberá incorporar el mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	502
Radicado	052663105001-2022-00326-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL, SESENTA PESOS (\$ 3'110.060) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL, NOVECIENTOS PESOS (\$ 16'400.900), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de marzo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por

la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de

expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01*) y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 16 de marzo de 2022 desde la ciudad de Bogotá anexado con el escrito de demanda (*página 15, documento digital N° 01*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA - REPARTO-.

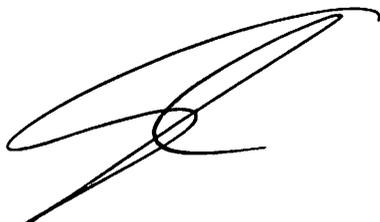
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ